

Los casos y la evaluación en los Consejos de la Magistratura

POR ERNESTO E. DOMENECH (*)

Sumario: I. Cuestiones preliminares.— II. La evaluación.— III. Usos de la evaluación.— IV. Un programa.— V. La ausencia de formación básica interdisciplinar.— VI. El lenguaje de las teorías.— VII. Continuará mañana.— VIII. Bibliografía.

Resumen: “Los casos y la evaluación en los Consejos de la Magistratura” aborda la prueba de evaluación de postulantes en la provincia de Buenos Aires. Enuncia los estudios realizados y los puntos de partida, estudia sus reglas y propone modos de usarlas e interpretarlas, conjeturando lineamientos para la elaboración de un programa, el diseño de una prueba y la grilla de evaluación. También analiza el programa para cargos en lo penal. Asimismo, analiza un caso de examen y sus dificultades como modo de evaluación.

Palabras clave: Consejo de la Magistratura - prueba de oposición - programa - grilla de evaluación.

Cas et l'évaluation dans les Consejos de la Magistratura

Abstract: *Le présent travail les “Cas et l'évaluation dans les Consejos de la Magistratura”, aborde l'examen d'évaluation des postulants à juges dans la province de Buenos Aires. Il énonce les études réalisées et il énonce aussi les points de départ, il étudie ses règles et il propose comment les utiliser et les interpréter tout en conjecturant les linéaments pour l'élaboration d'un programme, le projet d'une épreuve et le barème d'évaluation. Il aussi analyse le programme pour les postes en matière pénale. Il aussi fait l'analyse d'un cas et ses difficultés comme manière d'évaluation.*

Mot clés: Consejo de la Magistratura - concours - programme - barème d'évaluation.

La propuesta

Este trabajo propone analizar la prueba de oposición de postulantes a ocupar cargos en la magistratura de la provincia de Buenos Aires. Se analizarán primero las reglas de la evaluación de postulantes para proponer criterios de lectura y de uso de esas reglas para cubrir cargos que impliquen decisiones jurisdiccionales en el fuero penal. Luego, se estudiarán los modos en que estas reglas están siendo usadas a través del análisis de un programa de contenidos y un caso vinculado al fuero penal.

Algunas consideraciones no obstante pueden ser de utilidad para las pruebas de oposición que tengan lugar en otros fueros y otros roles procesales.

I. Cuestiones preliminares

I.a. Antecedentes

La evaluación de postulantes a cargos en la magistratura registra importante literatura. Desde aquella que, desde una perspectiva filosófica ha analizado el tema, como el trabajo de Manuel Atienza, “Virtu-

(*) Prof. Titular Ordinario de Derecho Penal I. Director del Instituto de Derecho Penal y de Derechos del Niño, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP. Prof. invitado de post grado en Especializaciones en Psiquiatría Forense, Facultad de Medicina, UNLP y Psicología Forense, UCES. Juez de Tribunal Oral Criminal.

des Judiciales”, hasta aquélla que ha repasado la forma de reexaminación y reevaluación de exámenes para el fuero Nacional o en otras jurisdicciones. En especial se han examinado los criterios valorados para la prueba de oposición, el perfil de los postulantes que se presentaron, los resultados de las evaluaciones y reevaluaciones en pruebas de oposición tomadas y la incidencia de factores “políticos” en el proceso mismo de evaluación.

Lynch y Bierzychudek concluyen que:

“La Constitución Argentina, en su reforma de 1994, previó un nuevo sistema de designación de Jueces Federales por el cual el Presidente elige al candidato en base a una propuesta vinculante que eleva el Consejo de la Magistratura en ternas, con acuerdo del Senado. El sistema de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes se puso en marcha sin un estudio previo acerca del perfil del juez deseado. Como consecuencia, no garantiza la elección de los mejores candidatos puesto que, entre otras razones, privilegia exageradamente los aspectos teóricos y la especialidad, produce candidatos de menor calificación para el interior que para la Capital, no evalúa diversamente a jueces de primera y segunda instancia, y elige en un 90% de los casos a quienes provienen de la justicia. Se considera necesaria la revisión urgente del actual modelo y el análisis de su alternativa: la selección a través de cursos especiales en la Escuela Judicial”.

Demían Zayat resumió de este modo la investigación que llevó adelante:

“En 1998 Argentina incorporó un Consejo de la Magistratura para seleccionar jueces para los juzgados federales inferiores. El Consejo de la Magistratura administra exámenes a los postulantes para determinar un ranking basado en los méritos profesionales. Una terna con los mejores tres candidatos o candidatas es elevada al Presidente quien debe nominar uno, y solicitar el acuerdo del Senado.

La incorporación del Consejo de la Magistratura fue producto de las reformas promovidas por agencias de cooperación y desarrollo multilaterales, como el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo y el USAID. El objetivo era despolitizar las designaciones de jueces, de acuerdo a un modelo meritocrático usado principalmente en países europeos. Sin embargo, Argentina no adoptó un modelo meritocrático puro: los integrantes del Consejo lo son también por estamentos políticos (incluyendo Senadores y Diputados), el proceso permite la modificación del ranking inicial resultado de los exámenes y la evaluación de los antecedentes y la decisión final está en manos de actores políticos, como el Poder Ejecutivo y el Senado. En este estudio examino empíricamente las decisiones del Consejo de la Magistratura de los últimos diez años, incluyendo todas las ternas y nominaciones de jueces Federales inferiores, para analizar en qué medida los méritos fueron el factor decisivo en la designación. Entre otros resultados, fue posible identificar que alrededor del 70% de los candidatos fueron incluidos en las ternas gracias a sus méritos, pero que en el restante 30% de los ternados, consideraciones políticas también fueron relevantes. Al mismo tiempo, el 70% de las ternas incluyeron al menos un candidato por razones políticas. Estos resultados dan una descripción precisa de cómo funciona el sistema en la práctica, y demuestra que la política es un criterio relevante en la selección de jueces. Consecuentemente sostengo el diseño institucional tiene que ser modificado para permitir una discusión abierta de los valores morales y políticos de los candidatos”.

Oscar P. Guillén (2001-2002) realizó un análisis crítico de dictámenes de la designación de jueces en Salta. En el que se destacan la inconstancia de las evaluaciones, la existencia de graves defectos gramaticales y semánticos, la similitud de los dictámenes, la existencia de dictámenes de contenido semejante a los que se les adjudica distinta puntuación, la ausencia de transcripción de las preguntas y requerimientos, tanto como de las respuestas, el empleo de “generalidades” al ponderar la evaluación, la valoración de aspectos no consignados en las reglamentaciones, la imposibilidad de reconstruir parámetros objetivables de evaluación a partir de la casuística, dictámenes de tres a cinco renglones, dictámenes breves y sentenciosos, ausencia de puntajes máximos.

En 2013 Gustavo Maurino y Juan Ortiz Freuler investigaron diez casos de designación de jueces en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de manera muy detallada y realizaron recomendaciones

y sugerencias destinadas a asegurar la transparencia en la designación de jueces, a algunas de las cuales aludiré en este trabajo (1). Por mi parte, analicé cómo podría pensarse la evaluación de postulantes a Magistrados en el Trabajo, la selección de Magistrados y el caso (2), publicado en el número uno de la revista Intercambios de la Especialización de Derecho Penal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP, y más adelante al analizar la importancia ética y política de la escritura de sentencias judiciales publicado en Anales de la misma Facultad. Hoy vuelvo específicamente sobre el tema.

I.b. Puntos de partida

Antes de abordar la forma de evaluación de postulantes a magistrados en la provincia de Buenos Aires estimo necesario explicitar algunos puntos de partida. La evaluación de magistrados en la provincia de Buenos Aires debe ser un acto de extrema transparencia y extrema justificación. La transparencia es indispensable pues se trata de una condición ineludible del funcionamiento en los Estados Republicanos y funciona como un mecanismo que debe ser el resultado de una forma de gobernar, de administrar y de gestionar del Estado, permitiendo el control y la participación de la ciudadanía en las cuestiones públicas (Herrero y López, 2009). La transparencia se encuentra directamente ligada a la publicidad que exige el art. 26 de la ley 11.868 para el examen de postulantes admitidos. Herrero y López conciben la transparencia en relación a la designación de jueces en estos términos:

“Es importante que los nombramientos se realicen con base en el mérito, mediante concurso de antecedentes y oposición, satisfaciendo exigencias de idoneidad técnica y moral. Los criterios de selección deben ser claros y ampliamente publicitados, a fin de que exista un entendimiento inequívoco de los estándares de selección y del perfil de los jueces que se requiere. La asignación de puntajes debe realizarse de acuerdo a pautas objetivas de evaluación. Además, es importante que el proceso de designación posea una amplia difusión en todas sus etapas, desde la convocatoria hasta la elección final del candidato, para lo cual deben utilizarse las nuevas tecnologías que permitan un acceso inmediato y libre a la información. Además, se debe dar amplia difusión (a través de medios de comunicación, boletín oficial e Internet) del listado de interesados y sus antecedentes. Por último, es fundamental que estos procesos se abran para la participación de grupos de la sociedad civil, incluidas las asociaciones profesionales vinculadas a las actividades judiciales, para que estas puedan opinar respecto a los méritos de candidatos. El mayor involucramiento de la sociedad civil en las instancias de designación de magistrados permite el escrutinio de la ciudadanía y la opinión pública en general”.

Para Gerosa Lewis (2014), que no encuentra críticas al modo de selección de jueces en Chubut, la transparencia se garantiza con “el método escogido (concurso de oposición y antecedentes), con la publicidad de las sesiones y con la fundamentación a viva voz de cada consejero”.

La motivación pues, es un requisito ineludible de los actos administrativos y de los actos jurisdiccionales, ya que es la que “justifica” la decisión, y la que permite, eventualmente, entenderla, controlarla y recurrirla. En ese sentido, el principio de la razonabilidad consagrado en el art. 28 de la Constitución Nacional, exige la fundamentación de dichos actos. Motivar una evaluación es dar las razones del modo como se la piensa, de sus propósitos y objetivos, de la “prueba” que se diseña, y los tópicos que involucra, de la manera como esa prueba se valida y verifica, del modo como se la administra y de los resultados en concreto a los que se arribe.

(1) El estudio relevó de modo claro y detallado los jurados y su designación, los exámenes escritos, los exámenes orales, la valoración de los antecedentes de los postulantes, las entrevistas personales y los procesos de impugnación. Aludió también a los problemas de género. En todos los supuestos se incluyeron curso gramas de gran claridad, para dar cuenta de los procesos respectivos.

(2) En el destacaba la importancia de tener en claro cuál era el perfil de juez que se deseaba reclutar, y luego la necesidad de una evaluación que involucrara no sólo una prueba de oposición (que sugerí fuese diseñada y puesta a prueba por los jurados antes de ser implementada efectivamente) sino también una propuesta de trabajo para el cargo que se pretendía ocupar, como ocurre en los concursos académicos para cargos docentes.

II. La evaluación

II.a. Reglas

La evaluación de postulantes se encuentra reglada en el título V de la ley 11.868 y por el título III del reglamento del Consejo de la Magistratura de la provincia de Buenos Aires. En líneas generales, el proceso de evaluación consta de las siguientes etapas: I) prueba escrita, II) evaluación de los antecedentes y de la actividad profesional, y III) entrevista personal. Los arts. 26 a 28 disponen que:

“Art. 26: Normas aplicables: El examen se hará sobre la base de la reglamentación que apruebe el Consejo, será público y podrán participar en él los postulantes admitidos.

Art. 27: Salas examinadoras: A los efectos de la evaluación prevista en el artículo anterior, el Consejo podrá integrar salas examinadoras formadas por cuatro [4] de sus miembros permanentes, uno por cada estamento, en la forma que establezca la reglamentación. Se designará por sorteo a la sala que deba conocer en relación a la vacante de que se trate.

Art. 28: (Texto según ley 13.553) Procedimiento ulterior: Una vez que la Sala examinadora dictamine sobre el desempeño de los concursantes en la prueba escrita, y se hubieren reunido todos los demás elementos de juicio requeridos, el Consejo evaluará los antecedentes y la actividad profesional cumplida y entrevistará personalmente a cada uno de los concursantes con la finalidad de apreciar su idoneidad, solvencia moral, equilibrio, madurez, conocimiento de la realidad, sentido común, coherencia, creatividad, independencia de criterio, imparcialidad, equidad, apego al trabajo, capacidad de liderazgo, vocación de servicio, compromiso con el cambio, con los intereses de la comunidad, el respeto por las Instituciones democráticas y los derechos humanos. Durante ese acto el entrevistado deberá responder a las preguntas que a tal efecto formulen los miembros permanentes o consultivos del Consejo. De todo lo expuesto se dejará constancia en acta. Finalizadas las entrevistas, el Consejo podrá disponer alguna diligencia excepcional para mejor proveer, que no hubiera podido disponer o concretar con anterioridad, que se evacuará dentro de los cinco [5] días. El Consejo contará con treinta [30] días corridos para emitir decisión acerca de la integración de la terna. Para emitir su terna vinculante será necesario el voto de los tercios de los Consejeros Titulares presentes. Las Asociaciones Civiles sin fines de lucro con inscripción en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires y cuyo objeto social exclusivo tenga vinculación con el mejoramiento del servicio de Justicia, la Asociación Judicial Bonaerense y los Colegios de Magistrados y Funcionarios, podrán hacer llegar su opinión al Consejo sobre las condiciones de los postulantes”.

En especial, el proceso de selección ha sido reglamentado en el art. 17 del Reglamento en estos términos:

“Pruebas — objeto. Art. 17: El proceso de selección está integrado por la prueba escrita de oposición, el concurso de méritos y antecedentes, las consultas, las entrevistas y las pruebas y/o exámenes que el Consejo de la Magistratura estime necesarios en cada convocatoria y tenderá a apreciar las condiciones de madurez, equilibrio, aptitudes, conocimientos jurídicos y cualidades éticas de los aspirantes para el desempeño de la función. Podrá requerir respecto de determinados o todos los concursantes, las informaciones o pruebas necesarias —inclusive psiquiátricas y/o psicológicas— para mejor determinar las condiciones atingentes al desempeño del cargo que se concursa. Los informes psicológicos psiquiátricos, que hubieran sido efectuados en relación a postulantes que participaron de concursos anteriores, conservarán su vigencia siempre que desde la fecha de su realización y la de apertura a inscripción del concurso de que se trate, no haya transcurrido más de un año”.

Más puntualmente el art. 19 reglamenta el examen de oposición:

“Examen de oposición. Art. 19: La prueba de oposición se rendirá por escrito, y se desarrollará durante un tiempo predeterminado de acuerdo a un programa que se notificará a los oponentes en el momento de la inscripción. Los temas del mismo serán diversos y complejos como para permitir a los concursantes evidenciar sus aptitudes para el cargo a que aspiren y versarán sobre cuestiones

jurídicas vinculadas a éste, evaluándose tanto la formación teórica como la práctica. Los temas del examen serán desinsaculados públicamente en el momento de iniciarse la prueba”.

Como puede advertirse, la evaluación implica un proceso en el que se debe tomar una prueba de oposición, antecedentes e informes en el que el Consejo debe oír a miembros consultivos académicos, a los del departamento judicial de la vacante, al Procurador y al propio postulante en una entrevista personal, pudiendo asimismo escuchar otras opiniones de asociaciones debidamente registradas e interesadas en la temática.

En este trabajo nos detendremos en el llamado “examen de oposición” reglamentado en el art. 19 del reglamento para intentar asignar contenido a sus disposiciones y proponer modos de emplearlo. Sin embargo es importante detenernos en un curioso silencio de estas disposiciones.

II.b. Silencios

¿Qué es lo no reglamentado en estas disposiciones que regulan la prueba de oposición?

Entendemos el proceso mismo de diseño y de corrección de las pruebas ha sido omitido. Si bien, se dan algunos parámetros sobre los temas y se menciona la evaluación tanto teórica como práctica, no se ha aludido ni a los modos como las pruebas deben ser construidas, ni a las maneras en que deben ser corregidas. Y es esta una omisión curiosa porque las correcciones de las pruebas de oposición pueden ser reevaluadas. Ahora bien ¿en base a qué criterios o parámetros deberían reverse estas correcciones?

Tampoco se ha ponderado el modo de resolver eventuales disputas de los evaluadores, y convengamos que el número de integrantes de las Salas Examinadoras no favorece precisamente una decisión meramente numérica, ya que, no se podría determinar cómo resolver un eventual empate. Es la exploración de estos silencios la que hace interesante el análisis de la construcción y diseño de un examen, de los parámetros para evaluarlos y de los modos como se los corrige y revisan eventuales correcciones.

II.c. Evaluación y cuestiones vinculadas al cargo

Comenzaré por la última manda de esta reglamentación: la necesidad de que la evaluación de postulantes se realice sobre “cuestiones vinculadas al cargo”. Pues bien, ¿cuáles son las cuestiones vinculadas al cargo? Un cargo judicial impone múltiples cuestiones. Muchas son de jurídicas, otras, sin duda de enorme importancia, no (3). Me detendré en las primeras sin desconocer los importantes límites de este análisis. Y dentro de las cuestiones jurídicas habré de circunscribirme a las cuestiones que se relacionan con cargos de decisión jurisdiccional, de modo que la evaluación de otros roles procesales como son los de Fiscalía, Defensa, Asesor de Incapaces, quedarán pospuestos, aunque muchas de las ideas que se esbozan en relación a los cargos de decisión jurisdiccional pueden ser utilidad para la evaluación del desempeño de los restantes. Una de las más importantes faenas que lleva adelante un juez es la de dictar interlocutorias y sentencias. Ahora bien ¿qué implica dictar una sentencia? Dictar una sentencia, es una actividad sometida a un conjunto de reglas que varían en cada fuero e implica resolver distintos tipos de cuestiones indicadas por las leyes del procedimiento (y acordadas de las Cortes) y planteadas por las partes (4). En este proceso de resolución, el juez lleva adelante una muy variada gama de actividades, que implican no sólo la escritura de la sentencia, sino también la lectura, interpretación y uso de pruebas, reglas de diversa jerarquía, (Constituciones, Tratados Internacionales, Códigos Nacionales y locales, Leyes, reglamentaciones de Leyes, resoluciones administrativas,

(3) Cuestiones como la administración de los recursos escasos de un órgano jurisdiccional, como el tiempo asignado a los distintos actos y casos, o la distribución de las tareas dentro del personal del mismo, o el modo como una agenda de trabajo se construye y se controla, o el análisis del estado del órgano, sus logros y dificultades y las estrategias para superarlos, quedarán al margen de estas reflexiones.

(4) Importa por otra parte una extensa gamas de tareas que lleva adelante el Juez de modo simultáneo: leer pruebas, validarlas, usarlas e inferir hechos a partir de ellas, narrar acontecimientos, valorarlos, calificarlos jurídicamente, responder las peticiones de las partes, leer leyes, validarlas o invalidarlas, interpretarlas, leer precedentes judiciales e invocarlos, sin perjuicio de otras decisiones implícitas, como elegir el lenguaje que emplearé y los modos en que lo haré.

Ordenanzas municipales) precedentes judiciales y libros de derecho u otras disciplinas (5). También, involucra razonamientos de diversos tipos y la argumentación. Dictar sentencia entonces no es resolver un caso extraño, exótico o infrecuente, sino abordar un conjunto, una sucesión de cuestiones. Y es razonable que así sea, porque la gran mayoría de los casos que un juez debe resolver a diario no son casos extraños o difíciles (6). Son casos comunes. Los casos extraños, muchos de los cuales desvelan a los académicos, son más bien casos “teóricos”. Imaginados, las más de las veces, por cavilaciones surgidas en medio de la discusión de “teorías”, “principios”, o “naturalezas” jurídicas. Paradójicamente dictar una sentencia en los “casos comunes” es una empresa mucho más compleja, involucra una muy variada gama de actividades que lleva adelante el juez y un extenso conjunto de Leyes y resoluciones entramadas entre sí. Además el “dictar” una sentencia es una actividad que está (o suele estar) definida en los Códigos de Procedimiento.

Estas definiciones pueden variar de jurisdicción en jurisdicción. En algunas, se emplea la sentencia con una denotación amplia que incluye la relación de hechos y de derecho y en otras, como la local, las “cuestiones de derecho” solamente, pues las de hecho, básicamente, forman parte del veredicto, aunque no sea posible discernirlas quirúrgicamente (7).

Una sentencia es una decisión que se adopta ante pedidos de las partes, que por ende deben ser escuchadas y sus razones aceptadas o desechadas de manera fundada. Por lo tanto, el saber escuchar a las partes, analizar sus argumentaciones y responderlas, es crucial. Es sin duda una “cuestión ineludiblemente vinculada al cargo” (8).

II.d. Cuestiones de una sentencia

De este modo, si se pretende que el aspirante a un cargo de Juez esté en condiciones de dictar una sentencia, en modo alguno basta con presentarle una narración concluida, pues es él quien la debe narrar, de modo claro, y probar lo narrado, de manera lógica y completa. Las narraciones concluidas impiden valorar la escucha de las partes, la interpretación y uso de las pruebas, de las leyes aplicables, de los precedentes que pudiesen ser invocados y aun de los textos teóricos que pudiesen estar involucrados. Dejan al postulante con un relato puro, con un puro cuento, una ficción sin duda que controvierde el sentido de la evaluación, destinada a acreditar la idoneidad del postulante en lo que habrá efectivamente de hacer en el cargo al que aspira, y lo aparta de la “realidad”.

El uso adecuado del lenguaje (9), de capital importancia como una forma de acceder a la sentencia por las partes y los “justiciables” es entonces una cuestión de importancia en la evaluación de postu-

(5) He abordado estas cuestiones en la intervención de un juez en la construcción de un relato, documento inédito en el marco del Proyecto (...). Un inventario no exhaustivo de estas tareas que lleva adelante un juez es el siguiente “coproduce pruebas” (al admitirlas, censurar preguntas, o formular otras), valida o invalida pruebas (cuando las admite o descalifica por violación de normas procesales de raigambre constitucional), selecciona prueba (tomando algunas o prescindiendo de otras), interpreta las pruebas, construye relatos, (selecciona un lenguaje, lo dispone de alguna manera, decide lo que habrá de narrar y el detalle con que habrá de hacerlo). Las distintas faenas de un juez ha dado lugar a que se construyan distintas imágenes de la judicatura, un resumen de ellas puede verse en: Libro Homenaje Ouviaña.

(6) Como son buena parte de los casos “dogmáticos”. Para analizar tipologías de casos ver Atienza 1993.

(7) No es posible “discernir” quirúrgicamente las cuestiones de hecho y de derecho. En primer lugar por porque las “cuestiones de hecho” se acreditan con reglas de derecho, es decir con las reglas del procedimiento y de la prueba. Después porque la “materialidad” de un hecho, la narración que de alguna manera lo configura se realiza sobre circunstancias que puedan poseer alguna significación al momento de “calificarlas” jurídicamente. Luego porque el tratamiento en el tratamiento de muchas de las cuestiones de un veredicto están estrechamente relacionados hechos y derecho. Así, por ejemplo, en las eximentes de pena, se incluyen claramente cuestiones de derecho y consecuencias “de derecho”.

(8) La ausencia de respuesta a la partes pueden llegar a descalificar las sentencias (Constitución de la provincia de Buenos Aires, art. 168).

(9) A adecuada ponderación de la escritura en las pruebas de oposición permitirá al Consejo una evaluación de la eficiencia de los Cursos de la Escuela Judicial, analizando la escritura de postulantes que hayan realizado cursos vinculados con la escritura en relación a quienes no los hayan hecho.

lantes. No sólo el uso correcto del español se impone sino, la adecuada presentación de la escritura, evitar el uso de expresiones o términos que la vuelvan enigmática o incontrolable (10).

La escritura clara y accesible, queda asociada a un muy importante conjunto de temas, en general olvidados en la formación de grado de los abogados.

Estos “familiarizados” y “socializados” con lenguajes de especialidad ven dificultadas sus posibilidades de comunicación con aquellas personas para los que los lenguajes de especialidad no son más que lenguas extrañas o crípticas. No sólo la comunicación con la ciudadanía, con los habitantes de la Nación se ve dificultada, sino, más específicamente con los “justiciables” y sus representantes, a quienes están dirigidos los fallos y que son los habilitados para impugnarlos, para criticarlos. Lenguajes inaccesibles dificultan el control sobre las sentencias y sus motivaciones. Sentencias mal escritas no permiten que se las impugne, un derecho que consagran importantes Tratados Internacionales de jerarquía constitucional como el Pacto de San José de Costa Rica. La escritura entonces aparece estrechamente relacionada con el acceso a la justicia y la vocación republicana de quienes escriben. La claridad de una sentencia es una exigencia, no sólo ética, sino también jurídica. Se la ha requerido en importantes movimientos nacidos en distintos países y se ha receptado en Códigos Éticos de actuación judicial.

También, es una cuestión de gran relevancia en la evaluación de una sentencia la forma de narrar, de organizar la narración, del detalle con el que se narra, no sólo por la exigencia que la relación de hechos y circunstancias sea “completa”, sino, porque serán estos relatos y sus matices los que se deberán tener presentes al momento de organizar la prueba. También, por la importancia de estos relatos al momento de “calificarlos” jurídicamente. Detrás de la forma de narrar hechos y circunstancias se pueden detectar formas de usar y ejercer el poder jurisdiccional. Relatos de hechos, mediante el empleo de las palabras de la ley, implican una forma de ocultamiento del poder que surge de la interpretación de los textos legales; pues si los hechos coinciden con la ley ¿qué acto de interpretación se vislumbra? También, implican severas dificultades para controlar ese poder que no se evidencia ni justifica. De modo entonces que la forma de escribir permite evidenciar valores en el postulante, sea que sea consciente de ellos o que lo ignore. De igual modo, la organización de contenidos permite descubrir sus modos de pensar y de comunicar pensamientos, muchas veces relacionados con los modos de razonar y la formación que respecto de ellos se posea. Escritura y organización de la escritura de una sentencia son instancias importantes para analizar la creatividad del postulante, nula cuando replica modelos anteriores de escritura, importante cuando se anima a proponer alternativas.

Otro aspecto relevante que merecería ser objeto de evaluación de postulantes son los procesos de “razonamiento judicial”, de la argumentación jurídica (11). El razonamiento judicial no posee una forma única. Imaginado como un gran silogismo por autores como Beccaria asume una variada gama de formas de razonar. Desde el pensamiento analógico de uso frecuente en la invocación de precedentes, hasta el pensamiento inferencial. Muchas sentencias han sido descalificadas por sus vicios lógicos, por haber incurrido en “falacias”. De este modo, se impone en una evaluación verificar si el postulante ha razonado, es decir si ha motivado su decisión y si lo ha hecho de un modo lógico que implica desde dar buenas razones con coherencia hasta verificar que se haya hecho con formas válidas de discernir (es decir sin falacias formales o no formales). Que la invocación de una ley, de un precedente o de una doctrina sean “pertinentes”, no inatingentes, es crucial al momento de valorar el modo de razonar. La importancia de este rubro de evaluación se puede advertir ni bien se tenga en cuenta que sentencias sin motivaciones, o con formas falaces de argumentar, son descalificadas como arbitrarias.

(10) El lenguaje de las sentencias ha sido suficientemente estudiado y criticado por lingüistas y forma parte de objeto de estudio de Proyectos de Investigación, tanto como de Cursos de distintas Escuelas Judiciales. Ver en este sentido Montolio Durán Estrella y López Samaniego Anna. La propuesta didáctica en comunicación escrita llevada a cabo en la Escuela Judicial de España.

(11) Sobre las características y la importancia de la argumentación jurídica en un estado constitucional ver Atienza, Manuel, “Argumentación Jurídica y Estado Constitucional”, En: Estudios Jurídicos, Anales de Jurisprudencia, 353.

Son las peticiones de las partes las que enmarcan en un sistema acusatorio (12) el poder de “decir el derecho”. Son sus fronteras, sus límites (13). Y son también, las peticiones de las partes las que descalifican una sentencia si no se hubiesen tratado en el pronunciamiento. En este aspecto son reglas constitucionales las que imponen semejante sanción (14).

De manera entonces que el saber escuchar a las partes y responder sus peticiones y argumentos ineludiblemente deben ser ítems para evaluar a futuros aspirantes a jueces. El registro y organización de las peticiones, la respuesta a cada una de ellas en cada una de las cuestiones del veredicto y de la sentencia son entonces indicadores claros de esta escucha. Es en ocasión de esta escucha que el aspirante podrá dar curso a su *creatividad*, es decir, evitar la mera repetición de contenidos de manuales, tratados o fallos.

De esta manera, es indispensable que en el diseño de una prueba de oposición se enuncien las peticiones de las partes y sus razones. Sin ellas la valoración del poder de decidir quedaría huérfano, vacío y la prueba no podría considerarse un instrumento eficiente para ponderar las cuestiones del cargo, de cualquier instancia jurisdiccional que sea.

Una de las más complejas tareas que debe enfrentar un juez es la valoración de la prueba, pues la prueba se presenta en conjuntos complicados profundamente entramados entre sí. El juez se enfrentará a una muy variada gama de constancias que deberá leer, en la prueba incorporada por lectura, o escuchar en los diversos testimonios sea que se trata de peritos, testigos de actuación o meros testigos de hechos o circunstancias.

La forma de leer, valorar, correlacionar y presentar por escrito la prueba es, por tanto, una cuestión de crucial importancia, que exige no sólo conocimientos jurídicos, sino interdisciplinarios (15) y un acabado “conocimiento de la realidad”.

Una presentación indiscriminada de la prueba se vuelve incontrolable, autoritaria. La prescindencia inmotivada de cierta prueba también convierte en arbitraria la sentencia.

De este modo, valores reputados en las reglas de la evaluación de postulantes (como el compromiso con los derechos humanos) se evidencian en el modo de tratar las cuestiones de la prueba.

Estas mandas de la prueba de oposición permiten precisar desde las características de un programa que las recoja hasta el diseño de la evaluación misma.

II.e. ¿Qué debe entenderse por un “programa”?

El programa, no puede ser reducido a un mero conjunto de temas. Debe señalar los objetivos en virtud de los cuales los contenidos se organizan. Serán los objetivos del programa los que permitan analizar la pertinencia de los contenidos seleccionados. Y sobre todo, el diseño de la forma de evaluarlos. Esos propósitos en modo alguno son ajenos al “perfil” de juez que se desee. Entre los propósitos de esos programas no podrían estar ausentes los siguientes:

- La habilidad para la escritura y la organización de los contenidos de esa escritura.
- La habilidad para favorecer el proceso de comunicación con las partes mediante lenguajes claros y accesibles.

(12) Quedan a salvo, sin embargo algún tipo de nulidades cuando han afectado garantías constitucionales.

(13) La vulneración de estos límites en ciertos casos puede descalificar la decisión judicial, cuando el Juez ha “resuelto” demás, ha incurrido en plus petitio. En otras ocasiones puede afectar o bien el derecho de defensa, o bien el trato igualitario de las partes en el proceso.

(14) Tal lo que regulan los arts. 168 y 161 inc. 3º, letra b) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y reglamentan los recursos extraordinarios de nulidad. C.P.P. art. 180.

(15) Como sucede con la Medicina Legal, la Psiquiatría y Psicología Forenses y la enorme gama de saberes involucrados bajo el rótulo de Criminalística.

- La habilidad para organizar de la escucha de las partes y responderla.
- La habilidad para razonar y argumentar de diversos modos y de manera independiente.
- La habilidad para invocar y articular precedentes judiciales.
- La habilidad para articular y relacionar diversos conjuntos normativos complejos.
- La habilidad para leer y usar la prueba.

La presentación de un temario sin propósitos (16) limita significativamente la posibilidad de ponderar el diseño de la prueba misma. Por otra parte, la complejidad de las reglas involucradas en una decisión jurisdiccional, hace necesario la selección de temas que “entramen” contenidos, de modo que conocimientos que suelen examinarse en forma aislada y lineal en el saber académico queden estrechamente relacionados (17).

En este sentido es muy relevante determinar el “peso” y extensión de los contenidos de un programa y sobre todo, que se trate de contenidos con fuerte anclaje en el conjunto de normas vigentes en el país, sin que deba exigirse ningún tipo de militancia teórica, tan presente en “la lucha de escuelas” en el Derecho Penal, por ejemplo. Es importante, que la independencia de los postulantes involucre las posiciones teóricas que puedan sostenerse, porque la independencia de los jueces es un valor clave en las democracias republicanas y su creatividad un propósito de las pruebas de oposición. ¿Qué creatividad podría propiciarse si el postulante se viese obligado a reiterar algún catecismo teórico?

Los requerimientos del cargo no pueden permanecer ajenos a la selección de contenido de ese programa.

Un adecuado conocimiento de las estadísticas de la casuística de los diversos departamentos judiciales, permitirá un diseño inteligente de contenidos de un programa.

La provincia de Buenos Aires posee una enorme variación de casuística y densidad demográfica en cada Departamento Judicial. Variaciones que impactan en el uso de ciertas reglas. ¿No debería tenerse en cuenta esta variabilidad al momento de seleccionar contenidos para los cargos en los distintos departamentos? ¿Debe ser evaluado por igual un postulante a Juez en Necochea que en Lomas de Zamora?

De hecho, el acuerdo del Senado por el cual se aprueba la designación debe indicar el cargo específico que se propone cubrir. Bidart Campos (1999) ha sostenido que:

“El pedido de acuerdo que envía el Poder Ejecutivo al Senado (...) debe indicar concretamente el cargo individual para el cual se formula (no es correcto —por ej.— solicitar el acuerdo para ‘juez Federal de primera instancia’ o para ‘juez de cámara’, sino para tal o cual juzgado de primera instancia en particular o para tal o cual sala de tal o cual cámara de apelaciones). El Senado no puede prestar acuerdo sin determinación precisa, por dos razones fundamentales: a) porque debe comprobar si el cargo está o no vacante; b) porque no puede dejar al arbitrio del Poder Ejecutivo determinar después el cargo concreto, ya que el acto complejo de nombramiento requiere la voluntad del Ejecutivo y del Senado —conjuntamente— para un cargo ‘determinado’”.

Por lo tanto, si se requiere el acuerdo del Senado para el cargo específico, es posible sostener que la prueba de oposición deba también reunir los contenidos específicos que exige el cargo.

(16) En este sentido es muy frecuente que los programas de las disciplinas jurídicas carezcan de una enunciación de objetivos o propósitos citar programas penales.

(17) Tal lo que ocurre con aquellas currículas en las que primero debe aprobarse el llamado Derecho Penal 1, para luego rendir el Derecho Penal 2, y finalmente aprobar ambos como condiciones para rendir el Derecho Procesal Penal.

II.f. ¿Cómo evaluar temas diversos y complejos?

Ahora bien, ¿en qué podría consistir una evaluación sobre “temas diversos y complejos”?

Los denominados “casos reales”, por oposición a los casos ficticiales o de laboratorio, reúnen la diversidad y complejidad que esta regla requiere. En un caso real, las reglas de la parte general de un Código inevitablemente deben ser completadas con los de las Partes Especiales y la legislación complementaria. Las disposiciones del procedimiento se ponen en uso del mismo modo que un impreciso conjunto de reglas que involucran leyes, cuya consideración es indispensable en virtud de las disposiciones aplicables, hasta resoluciones y reglamentaciones de índole administrativa. El caso real reúne muy diversos tipos de textos (los que piden, los que resuelven, los que informan) que pueden proceder de diversas tradiciones y disciplinas. La multiplicidad de pericias que se reúnen en un expediente permiten evidenciarlo: desde informes médicos, psicológicos, psiquiátricos, hasta la muy variada gama de informaciones que suele estudiarse bajo el rótulo de criminalística, pasando por los testimonios muchas veces “filtrados” por una curiosa lengua institucional que Ítalo Calvino llamó “antilingua”. Pruebas todas inevitablemente enmarañadas entre sí. Las escrituras judiciales evidencian desde las diversidades de estilo hasta la pluralidad de enfoques jurídicos de “escuelas” que van fabricando lenguajes propios comprensibles sólo para algunos (18).

De este modo, la evaluación de postulantes sobre la base de un caso “real” permite asumir la diversidad y complejidad de los temas que la reglamentación del Consejo de la Magistratura requiere (19). Son además, los que enfrentará el futuro juez.

Los casos reales distan por tanto de los casos ficticiales o de laboratorio. Tan infrecuentes, como improbables. Casos fabricados para demostrar los efectos de una determinada “teoría” o punto de vista que permita resolverlos de una determinada manera. Casos que provienen más del escritorio de los académicos, que de las peticiones de partes en conflicto, y las pruebas que aporten.

Una cuestión añadida radica en la elección del caso real que se seleccionará para su evaluación. En este sentido, como en los contenidos del programa, las características del cargo que se deba cubrir poseen especial relevancia. Rodolfo Rivarola seleccionaba para evaluar a sus alumnos de grado los casos más frecuentes con los que se habrán de enfrentar en el ejercicio profesional. Este criterio, sin duda plausible, debería ser considerado en la elección del caso que se postule.

Gustavo Maurino y Juan Ortiz Freuler (2013) recomiendan que el caso seleccionado, para asegurar la transparencia e igualdad de trato de los postulantes, no haya sido tramitado en el órgano jurisdiccional cuya vacante se habrá de cubrir y que los postulantes no hayan participado en el mismo.

II.g. Conclusiones provisionales

¿Qué se podría concluir de lo hasta ahora expuesto?

a- La importancia de diseñar un examen que opere sobre un caso “real”, en el que se incluyan todas las constancias que lo configuran:

— Peticiones de las partes.

— Pruebas.

Lo ideal sería un legajo, un expediente con sus fojas.

(18) Sobre el particular ver Hendler, E. El Lenguaje de los penalistas.

(19) La evaluación con casos reales, con expedientes judiciales, no para nada nueva. En la formación de grado de los abogados fue propuesta por Rodolfo Rivarola en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, ya en 1906 (Cita Domenech).

b- El requerimiento que el postulante “dicte sentencia” en el caso que se le presente con una respuesta exhaustiva a las peticiones de las partes y las mandas procesales, sin omitir las cuestiones de la prueba.

c- La selección de un caso “real” de los más frecuentes y relevantes en la jurisdicción a la que aspire el postulante.

d- La construcción de un esquema de evaluación, una grilla, que posea ítems que operen como indicadores de los propósitos que la ley y la reglamentación, han trazado al proceso de evaluación, con el “peso relativo” de cada ítem.

e- En esa grilla (20) deberían considerarse los siguientes:

Ítems a evaluar	Peso relativo del ítem sobre 100	Contenidos a evaluar
Evaluación paratextual	2	Valora la división en capítulos y títulos. Valora el uso de elementos que destaquen la especificidad del lenguaje (como empleo de comillas para citas textuales, negritas para destacar una palabra o frase, cursiva o subrayado para indicar alguna palabra o frase en especial).
Evaluación textual	3	Valora la ortografía. Valora la redacción ⁽ⁱ⁾ . Valora la accesibilidad del lenguaje ⁽ⁱⁱ⁾ y su claridad. Valora el detalle de la narratividad ⁽ⁱⁱⁱ⁾ . Valora el eventual uso de definiciones para ciertas abreviaturas.
Escucha de las partes	15	Valora la recepción y o rechazo fundados de los planteos de las partes en cada cuestión.
Dominio normativo	20	Valora el dominio de las reglas de diversa jerarquía (Constituciones, Tratados, Leyes, reglamentaciones, Ordenanzas, Resoluciones), su complejidad y sus relaciones. Valora el dominio de la legislación con prescindencia de la variada interpretación que se suscite o se defienda. Valora la aplicación de la Ley vigente. Valora el conocimiento del texto legal, de los propósitos de la legalidad y de las consecuencias de la interpretación que se proponga ^(iv) .
Dominio de la jurisprudencia	10	Valora la aplicación pertinente de precedentes ^(v) . O que sean desechados de modo argumental. Valora si se citan fallos en forma adecuada.

(20) La construcción de esta grilla guarda analogía con la matriz de evaluación de antecedentes que mencionan Maurino y Ortiz Freuler, para la ponderación de antecedentes de los postulantes, y difiere de la construida en el Consejo de la Magistratura de Buenos Aires que en anexo se acompaña.

⁽ⁱ⁾ Se consideran defectos de la redacción el uso de latinazgos, el abuso de gerundios, el abuso de frases subordinadas, párrafos extensos (Montolío Durán y López Samaniego).

⁽ⁱⁱ⁾ El movimiento del “plain language” o lenguaje claro, o lenguaje ciudadano valora el empleo de un lenguaje accesible para las partes. De este modo debe limitarse a lo indispensable el empleo de palabra técnicas, o de términos teóricos. (Montolío Durán y López Samaniego).

⁽ⁱⁱⁱ⁾ Sobre la importancia de la narratividad ver Calvo González.

^(iv) Estos parámetros son los individualizados por la Convención de Viena para la interpretación de las Convenciones a las que sea aplicable.

^(v) Se valora la discriminación de los obiters de las afirmaciones relevantes para fundar un precedente. Se valora la cita de una doctrina mayoritaria o el señalamiento de que se trata de un voto minoritario.

Dominio de la teoría	5	Valora la aplicación razonada de criterios teóricos de interpretación al caso y la legislación nacional. Valora que se cite bibliografía en forma correcta.
La racionalidad de la decisión	15	Valora la argumentación atingente para fundar la decisión. Valora la ausencia de falacias formales y no formales. Valora la ausencia de obiters innecesarios.
Organización de la prueba	20	Valora la organización, el detalle y la completitud en la fundamentación de la prueba relevante. Valora si se justifica la prescindencia de prueba no relevante.
La completitud de la decisión	10	Valora que se traten todas las cuestiones de una sentencia y las planteadas por las partes.
La originalidad de la decisión	5	Valora que se proponga una interpretación original. O se utilice un argumento novedoso.

El catálogo de ítems no es exhaustivo, tanto la *creatividad* que atraviesa todos los parámetros tenidos en cuenta, como la *economía de la decisión* que puede ponderarse de distintas maneras, no figuran. Tampoco, la *prudencia*, como un valor de extrema relevancia, que no obstante puede evidenciarse en las interpretaciones legales que se sostengan y en las consecuencias jurídicas que se propongan para resolver el caso, entre otros aspectos. El “peso” relativo de cada ítem es puramente convencional pero, como puede advertirse, “recorre” y recepta los diversos aspectos y cuestiones de una sentencia, dando mayor importancia a algunos (en orden decreciente: el dominio de la Ley, la organización de la prueba, la racionalidad de la decisión, el dominio de la jurisprudencia y de la teoría) que a otros (el lenguaje, la organización para textual, la originalidad de la decisión). Este peso relativo privilegia algunas “fuentes de derecho” (la ley y los precedentes) por sobre otras (la teoría) y pone énfasis en la organización de la prueba y la racionalidad de la decisión.

f- En la evaluación no debería exigirse fidelidad a posición doctrinaria alguna (21), pero el dominio de la legalidad, sus propósitos y el dominio de las decisiones precedentes no puede ser soslayada. Tampoco la “racionalidad”, la “originalidad” y la “prudencia” de la decisión.

g- El programa de la prueba debería contener “objetivos” claramente formulados y relacionados con las regulaciones legales y reglamentarias de la evaluación y de la prueba. Los temas y su peso relativo deben vincularse, también, con el cargo.

III. Usos de la evaluación

Para examinar cómo han sido usadas estas reglas en el diseño de las pruebas de oposición me detendré en el análisis de un programa del Consejo de la Magistratura y del diseño de un caso de examen, pues ambas cuestiones están profundamente entramadas entre sí.

(21) La fidelidad doctrinaria es una suerte de “obediencia teórica debida” que por un lado afecta la independencia de los magistrados y por otro veda o limita la escucha de las partes. Presenta problemas en la argumentación pues puede derivar en falacias de autoridad.

IV. Un programa

La exploración del programa de contenidos, que en anexo se acompaña, permite inferir algunos de los problemas atisbados en los estudios precedentes, en especial el de Flores que se ha citado. Estas son sus principales características que analizaré por separado:

- El programa no presenta objetivos.
- Es común a diversos cargos.
- Posee un peso de contenidos que no se corresponde con la legalidad, pero que reproduce ciertos obstáculos de las teorías jurídicas dogmáticas.
- Es abundante, pero insuficiente para la evaluación de ciertos cargos.

IV.1. El programa y los objetivos

La ausencia de objetivos, se encuentra estrechamente ligada a críticas dirigidas a la evaluación de postulantes por la carencia de reflexión y enunciación del perfil de juez que se desea. Esta ausencia presenta algunas dificultades, porque no coopera para saber si los contenidos responden o no a ese perfil y si las pruebas de oposición, que se diseñen, son aptas para la satisfacción de esos objetivos.

No es lo mismo construir un catálogo temático, que determinar qué es conocer ese catálogo, o cómo se habría de emplear de modo satisfactorio. Esta carencia reproduce una dificultad que caracteriza a los programas de grado académico, que también carecen de objetivos. De esta manera tampoco la evaluación académica explicita qué es lo que se desea que un alumno haga con el catálogo de contenidos del programa.

Así la prueba de oposición reproduce o espeja el “modelo académico” naturalizado de programación de contenidos.

IV.2. Un programa único

Que el programa de contenidos sea común a cualquier concurso de la jurisdicción “penal” evidencia la poca relevancia del cargo en la confección de contenidos, cuando en realidad, y muy en especial los contenidos procesales varían de función en función y de cargo en cargo (22).

IV.3. El peso de los contenidos del programa: la legalidad y las teorías

El “peso” de los contenidos del programa no guarda correspondencia con la legalidad, pero refleja ciertas características de las teorías dogmáticas. La justificación de esta afirmación, requiere en primer lugar especificar el significado del “peso”, la importancia, de los contenidos de un programa. ¿Cómo medir esta importancia y cómo correlacionarla con la legalidad? No existe una forma única de estimar la importancia que un programa le asigna a un cierto contenido o tema. Por un lado, puede intentarse un indicador numérico y verificar, por ejemplo, cuántas bolillas o unidades de un programa se destinan a un cierto tema, y correlacionarlas con las de otros temas. Por otro lado, es posible tomar en cuenta un indicador cualitativo y analizar el nivel de presentación y ordenamiento de un determinado contenido. Una organización más sofisticada o minuciosa de contenidos da cuenta de un mayor interés en su tratamiento. En forma simultánea es posible relacionar con el conjunto de leyes o con los conjuntos normativos, la importancia de contenidos de un programa. Comencemos por este último tópico, al analizar el programa para demostrar la asimetría en el tratamiento de contenidos.

(22) Cada actor del proceso se vincula más con ciertas reglas de un Código que otros. Por ejemplo: un fiscal debe manejar mucho más las reglas de la I.P.P. Si se desempeña en la etapa de instrucción, que las de los recursos extraordinarios de nulidad o inaplicabilidad de Ley. Fiscales y Defensores de Casación, en cambio, deben manejarse mucho más con la de los recursos de casación y los extraordinarios.

Veamos: la Parte General del C.P.A. posee, (sin contar los artículos bis), 78 artículos. La Parte Especial, también sin contar los bises ni las disposiciones complementarias, 224.

Es claro entonces que el tratamiento de los delitos en particular casi triplica el número de disposiciones generales. Y no se debe olvidar que los delitos en particular no se encuentran sólo en el C.P. sino en toda la legislación complementaria, en las Leyes especiales. Pero resulta que todo este vastísimo conjunto de disposiciones aparece tratado en el programa en una única bolilla, lo que marca una singular disparidad en el interés.

Una análisis cualitativo de la importancia de los contenidos permite arribar a conclusiones similares, porque los delitos en particular son presentados sólo mediante títulos, lo que no ocurre con el abordaje de la parte general. Analizados los contenidos del programa se podrá verificar a través de recorridos iguales (cuantitativos o cualitativos) su correspondencia con los intereses de las teorías jurídico dogmáticas, a saber: híper valoración de la teoría del delito, poco tratamiento de la pena y su ejecución, nulo abordaje de los protagonistas del proceso penal: el acusado y la víctima.

Lo curioso es que tanto acusados como víctimas son los que les otorgan encarnadura a las abstracciones de las teorías y de las leyes, son quienes tienen “hambre y sed de justicia” y se los designa como “justiciables”, destinatarios del servicio de administración de justicia. Son además, protagonistas ineludibles de la problemática penal y político criminal contemporánea. Sólo una bolilla de los contenidos procesales se refiere a ellos como las partes o los actores del proceso. Pero, problemáticas contemporáneas de extrema gravedad como el abuso sexual infantil o las cuestiones de género no se presentan con autonomía. Por otra parte, en los contenidos específicamente penales no se alude ni a las reglas de interpretación de las leyes, ni a la regulación de las acciones penales, cuestiones de frecuencia cotidiana en los cargos de decisión jurisdiccional (23).

IV.4. La disposición de los contenidos

Los contenidos del programa no presentan mecanismos de integración, de vinculación entre sí. No se alude a problemáticas en las que se integren diversos tipos de normas. Tal lo que ocurre, por ejemplo, con la corrupción, el maltrato infantil, el abuso sexual infantil, la violencia de género, que obligan a transitar por la parte general de los códigos, distintos delitos de la parte especial y leyes complementarias, variadas reglas del procedimiento y formación interdisciplinaria básica.

Sin embargo, los casos “reales” son claras hipótesis de vinculación de contenidos. La jurisdicción no puede ser entendida sin las calificaciones legales que involucran a la parte especial y la general del CP, al igual que las medidas de coerción personal.

V. La ausencia de formación básica interdisciplinaria

Las teorías jurídicas poseen un elevado nivel de abstracción, son “puras”. No se contaminan con otras disciplinas. Las “ciencias auxiliares” son apenas un renglón o una página en los Manuales o Tratados de Derecho Penal. Y esa pureza, se replica en estos contenidos. ¿Cómo podría un juez evaluar la prueba de peritos y decidir en torno a las disidencias entre expertos, si ignora por completo ciertas nociones básicas manejadas por ellos?, o ¿cómo podría un fiscal dirigir la investigación de un crimen, si nada sabe del campo enorme y complejísimo de la Criminalística? La omisión de estos contenidos se agrava pues, en la formación de grado de los abogados, casi no figuran en los planes de estudio de grado.

VI. El lenguaje de las teorías

El programa indica que “la terminología utilizada no implica la adscripción a teoría o escuela alguna”, ni se mencionan fuentes bibliográficas, pero la organización de contenidos podría ser comparada con

(23) La valoración de los contenidos faltantes no pretende ser exhaustiva pues otros tópicos también son omitidos, por ejemplo: en las justificantes no menciona el ejercicio del derecho, de la autoridad o del cargo, tampoco otras eximentes de pena como las denominadas excusas absolutorias.

índices de Manuales y Tratados para verificar la incidencia de las fuentes de información en el lenguaje y organización de los contenidos.

VI.a. Un caso

El análisis de un examen permitirá caracterizar y ponderar modos de usar algunas de las reglas de la evaluación de postulantes a magistrados. El examen seleccionado, ha sido estructurado con preguntas de contenido y con la resolución de un caso. El caso que se transcribe es el “Caso 1”. Dicho caso se presenta como un relato, como una narración. Como tal puede ser abordado desde distintas perspectivas. Una es con categorías que provengan del análisis “literario” de relatos. Otras es analizarlo como modo de evaluación de habilidades profesionales de un cargo de decisión jurisdiccional.

Veamos primero el caso, luego una aproximación literaria y finalmente una pesquisa del relato, como estrategia de evaluación de desempeños.

VI.a.1. El caso 1

“Es el día de cobro en el obrador. Si las cosas son como nos las ha planteado el que nos dio la información, nos haremos de una bonita suma de dinero aún cuando tengamos que distribuir entre cinco. No está previsto que el entregador nos acompañe porque alguno de los operarios lo conoce. Sin embargo, al llegar a las inmediaciones y dejar el vehículo en el montecito cercano, ahí está el reconviéndonos por haber llegado tarde a la cita.

Conociendo que la pena por usar armas que no funcionen es menor, por si nos toca perder todos llevamos armas descompuestas pero de gran poder intimidante. Contra lo previsto, el entregador hace punta y encara por una de las entradas al local donde duermen los obreros. Uno de ellos, decidido a proteger sus pertenencias, acomete contra el entregador con una cuchilla que saca de debajo de la almohada. Éste, que porta un revolver calibre 22 le dispara al pecho y —a juzgar por el estupor que transmite su gesto— el efecto es inmediato y cae muerto. Este hecho nos determina a huir sin siquiera tratar de llevarse algo del obrador. Alguno de los obreros ha avisado a la Policía puesto que nos detienen en la ruta con un operativo impresionante. El entregador, así como vino solo se ha hecho humo. Nuestras armas están todas inutilizadas ex profeso pero sin embargo hay una persona muerta. Tiempo después es detenido el entregador. Uno de los operarios efectivamente lo conocía. En la comisaría le mostraron un álbum de modus operandi y lo ubicó enseguida. En su declaración ha alegado que concurrió coaccionado por nosotros y que disparó para evitar ser muerto. Usted está llamado a discernir lo ocurrido dictando sentencia dando por supuestas todas las cuestiones del veredicto”

VI.b. Una aproximación literaria (24)

Una puerta de acceso diferente al Caso n. 1 es reflexionar sobre su estructura textual. Esta aproximación permite determinar aspectos formales de su composición y encontrar ciertas relaciones de vinculación con elementos propios de las narraciones literarias.

En primer término, podemos sostener que los rasgos más generales del cuento literario se ven reflejados en este relato y son: extensión breve (276 palabras), acción concentrada (preparativos del robo, asesinato, fuga y detención) y reducido número de personajes (básicamente: entregador, obrero y narrador). “Para que exista narración, la previsible sucesión de acontecimientos tiene que ser alterada por algún hecho inesperado que provoque una desviación al curso normal de las cosas” (Bassols-Torrente, 1997: 172).

La organización interna del Caso n. 1 presenta un claro esquema narrativo, que se evidencia en las diferentes categorías que lo estructuran: 1) situación inicial, marco, orientación (obrador, día de cobro, informante), 2) complicación — desencadenante 1— (presencia no esperada del entregador),

(24) Aproximación realizada por la Profesora Cecilia Olocco.

3) reacción o evaluación (decisión de portar armas descargadas), 4) resolución — desencadenante 2— (asesinato del obrero y fuga), 5) situación final (detención de los integrantes de la banda) y 6) evaluación final (declaración del informante, que plantea que fue coaccionado y que actuó en defensa propia). El semiólogo Roland Barthes sostiene que, en todo relato existen dos unidades centrales: las funciones y los indicios. Las funciones pueden ser cardinales (núcleos, acciones básicas) y catálisis (acciones complementarias). Los indicios en general comprenden: los indicios propiamente dichos (remiten a crear una atmósfera, un carácter, un clima emocional) y las informaciones (sirven para identificar, para situar en el espacio y tiempo) (Barthes, 1997: 14-15).

El sostén lógico del relato Caso n. 1 está dado esencialmente por un conjunto de funciones cardinales, que van desde el encuentro de la banda, los preparativos, el asesinato, la fuga y la detención y que actúan como acciones centrales o núcleos narrativos. Los indicios propiamente dichos están representados, entre otros, por: “si las cosas son como (...)”; que genera, desde el inicio, un clima de duda y de cierta desconfianza; “a juzgar por el estupor que transmite su gesto”; “el entregador, así como vino solo, se ha hecho humo”, que confirmarían los recelos iniciales. Las informaciones estarían dadas por las referencias al día de cobro, monte, obrador, ruta, comisaría.

Podemos considerar que es una narración donde predomina la acción, con el planteo de una situación que se precipita rápidamente, donde los indicios tienen cierta presencia pero las informaciones están prácticamente ausentes, están simplemente citadas pero sin ningún aporte informativo interesante. En suma, la acción avanza sin dar lugar a descripciones que completarían el cuadro. El inicio del texto es “in media res”, comienzo que suele caracterizar a ciertos relatos literarios, es decir, en el primer párrafo comienza la trama, pero no así la historia, que se puede remontar a una instancia previa, a un pasado relativamente cercano. Este modo de narrar instala, desde el principio, una atmósfera de suspenso sobre lo que va a suceder y genera un centro de interés sobre el desarrollo de la trama.

Desde el punto de vista narrativo, podemos considerar que este relato presenta un final abierto, dado por la declaración del protagonista, que no cierra el texto sino lo abre a una nueva posibilidad de interpretación. Vale citar, de modo asociativo, la siguiente reflexión referida a ciertos finales de cuentos literarios:

“no termina con una resolución de la trama, sino que queda abierto, sin que se resuelva el asunto planteado, de manera que deja al lector en la incertidumbre acerca de lo que le sucede a los personajes una vez concluido el cuento, o porque no es necesario, o con el fin de que el lector imagine lo que podría seguir, o para que extraiga sus propias conclusiones a partir de lo relatado” (del Rey Briones, 2008: 68).

Otro aspecto a considerar es el papel del narrador; que en los cuentos literarios es un elemento básico, es la estrategia discursiva encargada de ordenar y conducir la historia. En este caso, el punto de vista del narrador corresponde al de un personaje secundario que actúa como un testigo privilegiado de los hechos que relata. Nos introduce en el escenario de lo que sucede a través de su mirada y asume una doble función: relatar y simultáneamente interpretar lo acontecido. La teoría literaria aporta los siguientes datos:

“en mayor o menor grado participa de la acción, pero el papel que desempeña es marginal, no central. Es el papel de un testigo”, “el narrador-testigo es, pues, un personaje menor que observa las acciones externas del protagonista”, “lo que hace el narrador-testigo es inferir (...) infiere observando gestos o siguiendo las huellas de la acción”; “puesto que es un personaje secundario que está en la periferia de la acción contada, puede alejarse aún más y mirar la acción en su conjunto, interpretando su significado, o puede acercarse pegando los ojos a los episodios y detalles más significativos” (Anderson Imbert, 1979: 79-80).

La narración del Caso n. 1 está estructurada en primera persona (seis párrafos) y tercera persona (tres párrafos), esta organización se evidencia en las formas pronominales y en las formas verbales (ejemplo 1° persona: nos-nuestras, tengamos-llevamos, 3° persona: su-le-lo, acomete, dispara, mostraron). Las narraciones en primera persona le dan al texto un tono de mayor verosimilitud, dado que incluyen una

manifiesta presencia del narrador en lo relatado, mientras que el uso de la tercera persona lo coloca en una posición más cercana a la del espectador. Podemos encuadrar esa alternancia de personas en el discurso con las siguientes palabras de Jorge Luis Borges: “confesar un hecho es dejar de ser el actor para ser un testigo, para ser alguien que lo mira y lo narra y que ya no lo ejecutó” (Borges, 1970: 111-112).

En cuanto al punto de vista es predominantemente fijo, dado que el narrador refleja lo que ocurre sólo desde su enfoque, su voz es lo que predomina. Incluso la declaración del protagonista está mediatizada por su palabra, es un discurso reportado a través de lo que se conoce como estilo indirecto: “en su declaración ha alegado que concurrió coaccionado por nosotros y que disparó para evitar ser muerto”.

El protagonista de la historia (el entregador), no es presentado en forma descriptiva, se lo conoce gracias a su conducta, es un personaje que atraviesa todo el relato. “El hecho de que haya por lo menos un actor estable en la secuencia narrativa favorece la necesaria unidad de acción” (Bassols-Torrent, 1997: 169).

En el caso N° 1 se presentan los hechos cronológicamente, en una temporalidad lineal progresiva y sin anacronías. El texto se ordena a través de los tiempos verbales, se utilizan tiempos pasados (pretérito perfecto simple: mostraron, concurrió, disparó y pretérito perfecto compuesto: ha avisado, ha alegado) y tiempos presentes (está, dispara, cae). El pretérito perfecto compuesto es una forma verbal que se usa para indicar la repercusión que tiene una acción en el presente, mientras que la utilización del presente produce la ilusión de que la narración y la acción tienen coincidencias en el tiempo; esto contribuye a dar actualidad a lo narrado. El texto presenta cierta artificiosidad en lo discursivo, que se manifiesta en la elección del vocabulario, con expresiones como: reconviniéndonos, gran poder intimidante, acomete, estupor, ex profeso, modus operandi, ha alegado, coaccionado. Esta situación evidencia la filtración de los recursos verbales del autor que se expresan en el texto y revelan su variante lingüística.

A modo de terminación pero no de cierre, podemos expresar que el texto de referencia, igual que las historias literarias, es “un relato que puede ser verosímil, aunque todo lo que cuenta haya sido inventado”.

VI.c. El caso 1 como evaluación de habilidades

El caso 1 es una narración concluida (25), en la que el narrador es una persona por fuera del proceso y de la prueba. Se trata, nada más y nada menos que el relato de uno de los acusados, los protagonistas del caso no son ni las partes y sus pedidos, ni los jueces ni los testigos, expertos o no. Sólo el relato de uno de los participantes y la información de los dichos del entregador. En las narraciones concluidas, una de las tareas más importantes del juez, escribir, relatar, con las decisiones implícitas que impone, queda soslayada. Más aún se soslaya la compleja relación entre el narrar un caso, valorar la prueba, responder a las partes. Las narraciones de los jueces sobre “hechos” no son casuales. La selección de aquello que se habrá de contar (por probado) incidirá sensiblemente en la forma de resolver al caso, de “interpretar” la Ley o de usarla. Por eso no es nada sencillo discriminar las cuestiones “de hecho” de las “cuestiones de derecho”, máxime cuando los “hechos” se prueban usando reglas “de derecho”.

En los casos ya contados, se impone al postulante a magistrado una fracción de la tarea que realiza el juez, no la más compleja ni relevante, sí la que ocasiona no pocos desvelos a las teorías. De este modo, pareciesen imponerse los intereses de las teorías jurídicas, por sobre las habilidades necesarias para ejercer un cargo o reducir estas habilidades a la resolución de los enigmas teóricos. ¿Cuánto importan las intenciones de los diversos protagonistas? ¿El exceso de uno de ellos se transmitirá a los demás?

El lenguaje con que se presenta el caso se aproxima al lenguaje literario, el análisis precedente lo demuestra, pero ¿será ese el lenguaje que empleará un juez en sus decisiones? El juez ha sido homologado al literato por filósofos de gran relevancia como Dworkin pero, no por la forma de escribir, no por

(25) En la “realidad” al Juez no se le presenta, en los casos que debe resolver “una narración única” sino muchas narraciones muchos relatos. Algunos (como las prisiones preventivas o las acusaciones) son verdaderos “meta relatos” pues se trata de relatos que se configuran a partir de otros (los relatos de las pruebas).

el lenguaje que emplee en sus sentencias, sino por el modo de argumentar, pues se lo piensa como una persona que escribe la página de una novela, que decisiones judiciales anteriores han ido escribiendo. También, ha sido comparado con los poetas, pero más por el peso que las emociones puedan tener en los razonamientos judiciales, que por otras razones. Ahora bien el escribir del juez, el fabricar historias, como lo has destacado Jerome Bruner, no es una faena menor pues pone en evidencia valores del juez, emociones del juez, intereses comunicacionales del juez y aún la vocación de ser controlado o no. Todo lo cual queda marginado cuando el postulante no debe “fabricar historias”, sino resolver enigmas. El relato del caso 1, escudriña detalles e intenciones de harto difícil prueba, de modo que muchos de los contenidos procesales quedan soslayados. Y no es un problema menor, ni infrecuente, el decidir cómo se probarán las intenciones de una persona que la teoría penal categoriza con certeza abstracta (26). La narración del caso 1, si bien es un relato verosímil, es un relato improbable, infrecuente, en general los acusados no ventilan en los Tribunales “la previa” de sus crímenes. En consecuencia las habilidades más indispensables, las que todos los días deberá evidenciar un magistrado no parecen ser evaluadas con semejante propuesta. Pareciese más que se evalúa al postulante a magistrado por el caso excepcional, el caso de laboratorio, aquél que pocas veces encontrará en su práctica profesional. Armas descargadas y un muerto por un disparo.

El caso 1 no alude a peticiones de las partes, pero las peticiones de las partes son las “enmarcan” y “limitan” el poder de decidir de un juez. Y el reconocimiento de estos límites posee particular relevancia pues decir “de más” o decir de menos” descalifica las decisiones del juez. Ahora bien, sin una trama de la argumentación de las partes ¿cómo podría valorarse el decir de más o el decir de menos?, ¿cuántas partes hubo?, ¿qué han reclamado?, ¿cuál ha sido la acusación fiscal?, ¿pidió para todos la misma calificación legal?, ¿calificó el hecho como tentativa de algún delito determinado?, ¿mencionó la “banda”?, ¿qué valor le otorgó al desistimiento?, ¿cómo interpretó la figura del homicidio en ocasión de robo o acaso se refirió al homicidio calificado por haber sido empleado para perpetrar otro delito?, ¿cuáles fueron los argumentos de las defensas?, ¿coincidieron?, ¿reclamaron acaso la nulidad del reconocimiento por haber partido de un “modos operandi”?, ¿reclamaron que no les fue notificado?

El caso así planteado no configura en modo alguno un veredicto. Los veredictos requieren resolver cuáles son los hechos probados, cuáles los modos de actuar de cada interviniente, discernir si existieron eximentes de pena, indicar cuáles serían las razones de atenuación o de agravación de la pena. Dictar una sentencia requiere el tratamiento de las cuestiones básicas de un veredicto: materialidad ilícita o cuerpo del delito, autoría, eximentes, agravantes, atenuantes. Y al no constituir el caso 1 un veredicto, poco sirve para evaluar las habilidades de quien debe decidir ineludiblemente esas cuestiones, es decir, el juez. El caso 1, tan buceador de acuerdos e intenciones de los participantes es, en cambio, un caso descarnado. Nada sabemos sobre las personas que han intervenido, ni sus roles efectivos, ni sus nombres, ni sus edades, ni sus nacionalidades, ni sus sexos, ni sus historias, ni sus ocupaciones, ni sus domicilios ni su estado psíquico. Mucho menos sabemos de la víctima, sólo que se trata de un obrero que quería defender sus pertenencias Tampoco, el caso 1 abunda en otros detalles significativos: ¿a qué hora ocurrió el hecho?, ¿de qué día y año?, ¿dónde estaba el obrador?, ¿cuántos obreros había?, ¿qué hacía el entregador? Descarnado y atemporal, este caso silencia nada más y nada menos que el ejercicio del poder del juez y sus razones, pues las sentencias implican no sólo decidir una calificación legal, sino fijar un pena.

Pareciese entonces que el poder del juez está sólo en la calificación de los hechos en base al valor que le asigne a los acuerdos, las intenciones y los conocimientos de las personas. Una reducción que impide advertir el modo como percibe a las personas de carne y hueso “hambreadas” de justicia, en la administración del dolor que implican las penas. En este caso se posponen las valoraciones del magistrado y se refleja el desinterés de las teorías por la pena y por las personas concretas que protagonizan el drama penal: el acusado y la víctima tan ignorados en Programas, Manuales y Tratados de Derecho Penal.

(26) Con categorías como culpa consciente, culpa inconsciente, culpa con representación, dolo directo, dolo indirecto, dolo necesario, dolo eventual, y que al analizar los delitos en particular agrupa bajo el rótulo tipo subjetivo.

Lo curioso radica en que aún para evaluar sólo las calificaciones legales el caso es insuficiente, porque sin fechas ni lugares del crimen ¿cuál podría ser la ley aplicable? y ¿cuáles los precedentes jurisprudenciales que podrían argumentar a favor de una u otra tesis?

VII. Continuará mañana

Imagino modos alternativos de programar capacitaciones para postulantes, de diseñar y validar pruebas de oposición, reglas claras y preestablecidas para evaluarlas. Pautas ideales sin duda y por tanto claramente insuficientes para asegurar decisiones afortunadas, porque será la forma de usar estas reglas, de ponerlas en práctica, la que cooperará con la felicidad de las decisiones.

El deseo de un estar mejor, o la expresión de un malestar, vuelven a poner en tela de juicio las virtudes de quienes participen en estos procesos.

Recuerdo a Atienza y sus virtudes judiciales, en especial la prudencia, y me pregunto: Si estas Virtudes son exigibles a los jueces, ¿cómo no habrían de serlo para aquéllos a quienes compete la responsabilidad de designarlos?

VIII. Bibliografía

- ANDERSON IMBERT, E. (1979). *Teoría y técnica del cuento*. Buenos Aires: Marymar.
- ATIENZA, Manuel (1993). *Tras la Justicia*. Barcelona: Ariel.
- (1998). “Virtudes Judiciales”. EN: *Claves de Razón Práctica Nro. 86 de Octubre*.
- (2003). “Argumentación jurídica y estado constitucional”. EN: *Revista Estudios Jurídicos. Anales de Jurisprudencia*. Tribunal Supremo de Distrito Federal.
- BARTHES, R.; ECO, H.; TODOROV, T. y otros (1997). *Análisis estructural del relato*. México: Coyoacán.
- BIDART CAMPOS, Germán (1999). *Manual de la Constitución Reformada*. Buenos Aires: Ediar, Primera reimpresión, t. III. 269-270.
- BASSOLS, M. y TORRENT, A. M. (1997). *Modelos textuales. Teoría y práctica*. Barcelona: Eumo-Octaedro.
- BORGES, J. L. (1970). *El Informe de Brodie*. Buenos Aires: Emecé.
- BRUMER, Jerome (2003). *La fábrica de historias. Derecho, literatura, vida*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- CALVO GONZÁLEZ, J. (1998). *El discurso de los hechos. Narrativismo en la interpretación operativa*. Madrid: Tecnos.
- DEL REY BRIONES, A. (2008). *El cuento literario*. Madrid: Akal Literatura.
- DOMENECH, Ernesto E. (2003). “Programas Penales”. EN: *Revista Intercambios*, n. 6 septiembre. Disponible en: <http://intercambios.jursoc.unlp.edu.ar/>
- (2004). *Casos penales. Construcción y aprendizaje*. Buenos Aires: La Ley.
- (2009). “Los penalistas y el nullum crimen. Dos textos para compartir y unas pocas reflexiones”. EN: *Revista Nuevo Derecho*. Colombia: Institución Universitaria de Envigado, Volumen 4, N° 5, p. 99 a 110.
- El Programa de 1906, ISSN 1666-5457. En: <http://intercambios.jursoc.unlp.edu.ar/>.
- (2010). “Entre imágenes y sentencias: Los jueces y el Castigo”, EN: Ernesto Domenech (coord.) e Iris La Silva (edit). *Temas de Derecho Penal, en homenaje a Guillermo J. Oviña*, p. 115 a 136. Buenos Aires: Librería Editora Platense. ISBN 978-950-536-225-7.

- *La selección de Magistrado y el caso en Intercambios*. ISSN 1666-5457. EN: <http://intercambios.jursoc.unlp.edu.ar/>
- (2012). “Ética, Política y escritura de sentencias judiciales” EN: *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, UNLP Año 9 nro. 42, 20012. ISSN 0075-7411.
- GEROSA LEWIS, Ricardo T. (2014). “El Consejo de la Magistratura en la Provincia de Chubut”. EN: *La Ley Patagonia*, Año 11, número 01, p. 1.
- GUILLÉN, Oscar P. (2001-2002). “Cómo se eligen los jueces en Salta. Proceso Selectivo. Las entrevistas. Dictámenes del Consejo de la Magistratura”. EN: *La Ley*, p. 528.
- HENDLER, Edmundo (2005). *El Lenguaje de los penalistas. Nueva Doctrina Penal* Buenos Aires: Editorial del Puerto.
- HERRERO, Álvaro y LÓPEZ, Gaspar -Asociación por los Derechos Civiles- (2009). “Acceso a la información y transparencia en el Poder Judicial”. Disponible en <http://siteresources.worldbank.org/PSGLP/Resources/accesoalainformacionytransparencia.pdf>
- KHÜNE PEIMBERT, Catalina (2006). *Lenguaje judicial y transparencia*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- LEONARDI, Celeste y RABINOVICH, Eleonora (2012). “Los jueces subrogantes en el Poder Judicial de la Nación”, EN: *ADC Serie Documentos de difusión*. Buenos Aires. p. 1.
- LEONARDI, Celeste (2013). “¿Cuánto demora la designación de jueces/zas en Argentina? Un estudio sobre los procesos de selección de magistrados en el ámbito del Consejo de la Magistratura y del Poder Ejecutivo Nacional”, EN: *Cuestión de Derechos*. Revista Electrónica. Nro. 5-segundo semestre 2013. Disponible en: www.cuestiondederechos.org.ar
- LOBOS, Juan Carlos. “El Consejo de la Magistratura del Chubut”. EN: *El Derecho*. T. 185, p. 1225.
- LYNCH, Horacio M y BIERZYCHUDEK, Laura (2005). “Designación de Magistrados y Perfil de Juez”. EN: *Estudios sobre la Administración de Justicia*. Buenos Aires: Fores.
- MAURINO, Gustavo y ORTIZ FREULER, Juan (2013). *Selección de Jueces en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Diagnóstico y Propuestas*. Buenos Aires: ACIJ. Disponible en: www.acij.org.ar/concur-sost/2013.
- MONTOLÍO DURÁN, Estrella y LÓPEZ SAMANIEGO, Anna (2006). *La propuesta didáctica en comunicación escrita llevada a cabo en la Escuela Judicial de España*. España: Universitat de Barcelona. Disponible en: <http://www.unizar.es/aelfe2006/ALEFE06/1.discourse/10.pdf>
- MUNNÉ Frederic. *Reduccionismos y decisiones implícitas en las decisiones judiciales*. En *Psicología y Ley*. España: Santiago de Compostela. Publicaciones de la Universidad de Santiago. Manual de Psicología Jurídica Barcelona.
- ZAYAT, Demián (2009). “Méritos y Política. La selección de jueces Federales en Argentina”. EN: *Premio Formación Judicial 2009*, Centro de Formación Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires: EUDEBA. ◆

Fecha de recepción: 07-03-2015

Fecha de aceptación: 22-07-2015